



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -LESIVIDAD
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: RUBEN DARIO BOTERO TOBON
Radicado: 05001 33 33 001 2019 0021700
Asunto: Resuelve recurso

Procede el Despacho, dentro del término establecido a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -COLPENSIONES- así:

ANTECEDENTES

Una vez la entidad hace un análisis detallado sobre los fundamentos facticos y normativos de la medida cautelar solicitada, indica que no comparte la tesis del Despacho, pues como su nombre lo indica y lo ha reseñado la jurisprudencia y la doctrina, lo que se busca es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio. Insiste en que debe decretarse la medida cautelar solicitada ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos y se encuentran vigentes en contravía de la Ley pues otorgan una pensión, en condiciones contrarias a los postulados legales que atentan contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos. Incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados. Pues en el momento en que se concede un derecho pensional en forma irregular, se están comprometiendo recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y se desconocen principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Resalta la entidad demandante que, si bien es cierto en términos del ordenamiento jurídico Colombiano, el Derecho a la Seguridad Social y los conexos al mismo, gozan de la característica principal de ser irrenunciables, es igualmente cierto que el Estado Colombiano tiene a cargo la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por tanto la irrenunciabilidad del Derecho pensional no es óbice para que se desconozcan que se están pagando sumas de dinero por concepto pensionales que no han sido reconocido por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del día 28 de agosto de 2020 y en su lugar se decrete la suspensión del acto administrativo referido.

De dicho recurso se dio traslado a las demás partes mediante constancia secretarial de fecha del 26 de noviembre de 2020. Dicho lo anterior procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, basado en las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

“CAPÍTULO XII.

RECURSOS ORDINARIOS Y TRÁMITE.



ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto. Así las cosas, tenemos entonces que dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estados del 28 de agosto de 2020, el recurso fue presentado el día lunes 31 de agosto de 2020 a las 4:14 PM, a través de correo electrónico, por lo que la interposición del recurso de reposición, se encuentra dentro del término legal oportuno.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en efecto, en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contemplado en el artículo 230, numeral 3 del CPACA., por lo que se indicó que para que procediera la medida cautelar invocada, además de existir una evidente violación de las normas superiores y tener una confrontación del acto demandado con las normas superiores señaladas como vulneradas es pertinente estudiar los aspectos de fondo, por lo que dicha decisión se asumiría al momento de resolver las excepciones previas o en la decisión definitiva, esto es en sentencia.

Conforme a lo anteriormente señalado, observa el Despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

De la anterior norma transcrita, se observa que no podría el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge del estudio del fondo del asunto como en efecto se señaló en el auto objeto del presente recurso.

El fin directo de la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado por virtud de la Resolución GNR 55770 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual la entidad Colpensiones reconoció PENSION DE VEJEZ de conformidad con la ley 797 de 2003 superando el tope pensional permitido y que viene devengando, hecho mismo que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

Por lo que debe recordarse entonces que, no puede perderse de vista que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas, porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los antecedentes administrativos como las pruebas que debe



aportar el demandado, surtiéndose así el debate probatorio, para que esta falladora cuente con todos los medios de prueba necesarios que le den plena certeza y poder tomar una decisión de fondo, salvaguardando ante todas las garantías de las partes dentro del proceso.

Estas son razones de peso que justifican lo pertinente y necesario para no reponer la decisión adoptada y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el auto del 18 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero. NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0724cdf214192d7ea1d317dd1cf6835f2b855b6fb9d8ea53a83a0ad9e2b5c66

Documento generado en 18/12/2020 07:52:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**